



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 43 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240007500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	15/03/2024	Auto Decide - Auto Decide Recurso De Reposicion.
41001311000220230044500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nicanor Silva Tovar	Eduardo Paredes Gomez	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medica Cautelar De Embargo Y Secuestro.
41001311000220230044500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nicanor Silva Tovar	Eduardo Paredes Gomez	15/03/2024	Auto Reconoce - Auto Reconoce Heredero
41001311000219990009600	Procesos Verbales Sumarios	Beyanire Angel Diaz	Miller Cubides Firigua	15/03/2024	Auto Decide - Exonera

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e9320289-3f71-440c-a5f5-58ab2c3b2b03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 43 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240007700	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Ramirez Mosquera	Carlos Daniel Ramirez Romero	15/03/2024	Auto Declara Conflicto De Competencia - Conflicto Negativo Competencia
41001311000220230038500	Procesos Verbales Sumarios	Karol Alejandra Bailon Alvarez	Omar Andres Fierro Hernandez	15/03/2024	Auto Requiere - Apoderado De Oficio
41001311000220230045600	Procesos Verbales Sumarios	Laura Vanessa Garcia Murcia	Mauricio Enciso Barrera	15/03/2024	Auto Requiere
41001311000220230040300	Procesos Verbales Sumarios	Miryam Bahamon Olaya	Argemiro Medina Motta	15/03/2024	Auto Ordena - Cumplase Orden Judicial

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e9320289-3f71-440c-a5f5-58ab2c3b2b03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 1999 00096 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILLER CUBIDES FIRIGUA
DEMANDADOS: MILLER ALEXIS y LEIDY ALEXANDRA CUBIDES ANGEL

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los demandados allegan memorial mediante el cual de manera “*libre, voluntaria y consensual*”, solicitan que en forme “*definitiva*” se extinga de cualquier obligación alimentaria pendiente o la que se derive del proceso de alimentos que cursa en contra de su padre Miller Cubides Firigua, deprecando en consecuencia se ponga fin al proceso y se ordene la haga entrega a este de todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados.

Atendiendo la manifestación de los beneficiarios de los alimentos MILLER ALEXIS y LEIDY ALEXANDRA CUBIDES ÁNGEL, gozando de autonomía por ser plenamente capaces tras haber alcanzado su mayoría de edad, quienes están de acuerdo con que se exonere a su padre de la cuota alimentaria que fuera fijada en favor aquellos, en proceso con radicación 1998-594 y disminuida dentro del presente proceso; se accederá a tal pedimento, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará la entrega al demandado de los depósitos judiciales se encuentren consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR al señor **MILLER CUBIDES FIRIGUA** de la cuota alimentaria fijada a su cargo y en favor de los hoy mayores de edad **MILLER ALEXIS y LEIDY ALEXANDRA CUBIDES ANGEL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandado, de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 43 del 18 de marzo de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ
HERNÁNDEZ
Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00385 00
PROCESO DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor K.A.F.B. Representado por KAROL
ALEJANDRA BAILON ALVAREZ
DEMANDADO: OMAR ANDRES FIERRO HERNANDEZ

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del abogado HUMBERTO FLOREZ GARCÍA frente a su designación como apoderado de oficio del señor OMAR ANDRES FIERRO HERNANDEZ, se le requerirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, conteste la demanda, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **HUMBERTO FLOREZ GARCÍA** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conteste la demanda como apoderado de oficio del señor OMAR ANDRES FIERRO HERNANDEZ.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Amc

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 43 del 18 de marzo de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00403 00
PROCESO DE: FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: MIRYAM BAHAMON OLAYA
DEMANDADO: ARGEMIRO MEDINA MOTTA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto pasa al Despacho con solicitud presentada por el Departamento de Servicios al Personal de Ecopetrol, para que, *de un lado*, se aclare si deben aplicar la medida de embargo sobre la mesada adicional de diciembre que percibe el señor Argemiro Medina Motta y *del otro*, si la orden de descuento corresponde con un embargo de alimentos o una conciliación.

Con relación a la aplicación de la medida de descuento sobre la mesada pensional adicional del mes de diciembre, hágasele claridad a dicha entidad que la misma deberá realizarse conforme fuera ordenado en el numeral PRIMERO de la sentencia fechada el 31 de enero de 2024 y que por tanto corresponde a una decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al pagador de ECOPETROL o quien haga sus veces, cumpla con lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2024 mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA y a favor de la señora MIRYAM BAHAMON OLAYA, lo cual fuera comunicado mediante oficio No. 055 del 9 de febrero de 2024. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 43 del 18 de marzo de 2024.</u>
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00445 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL
INTERESADOS: NICANOR SILVA TOVAR.
REPRESENTANTE: ANA MILENA TOUS VITOLA
CAUSANTES: EDUARDO PAREDES GOMEZ
MYRIAM ESPINEL DE PAREDES.

Neiva, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición de medida cautelar presentada por la apoderada judicial del señor NICANOR SILVA TOVAR, referente al embargo y secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 200-154686 a ello se accederá, decretándose dichas cautelas sobre los derechos de propiedad que ostente la causante MYRIAM ESPINEL DE PAREDES.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad de la causante MYRIAM ESPINEL PAREDES, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-154686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes, los cuales quedan a disposición de la parte interesada quien tiene la carga de retirarlos, radicarlos y asumir el costo que deviene su registro.

TERCERO: REQUERIR la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas, acredite la radicación de los mismos ante la entidad pertinente, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esas actuaciones.

CUARTO: Inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble relacionado, se comisionará a la oficina que corresponda, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro respectiva, con amplias facultades para designar secuestro y fijarle

honorarios, para lo cual, se enviará el Exhorto correspondiente, con los insertos y anexos del caso.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>).

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 043 del 18 de Marzo de 2024.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00445 00
PROCESO DE: SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: NICANOR SILVA TOVAR
CAUSANTE: EDUARDO PAREDES GOMEZ y otros

Neiva, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Teniendo el escrito que antecede arrimado por el apoderado del señor JHON JAIRO PAREDES ESPINEL, reconocerá a este como heredero de los causantes EDUARDO PAREDES GOMEZ y MYRIAM ESPINEL DE PAREDES, según lo previsto en el numeral 3° del Art. 491 del Código General del Proceso quien concurre a la presente causa mortuoria con beneficio de inventario, en armonía con lo preceptuado en el art. Num. 4° del art. 488 de la misma obra.

2.- Igualmente, revisado el estado del expediente se evidencia que a la fecha la parte interesada aún no ha notificado al señor EDUARDO PAREDES ANDRADE, conforme se le ordenara en auto del 9 de noviembre de 2023.

En consideración a ello, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la persona referida, so pena de inactivar el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al señor JHON JAIRO PAREDES ESPINEL, como heredero de los causantes EDUARDO PAREDES GOMEZ y MYRIAM ESPINEL DE PAREDES, quien concurre a la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER como su apoderado, al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: PREVENIR a la parte convocante que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a la inactivación del proceso.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del convocante demandante y de su apoderado, copia del presente proveído, advirtiéndoles que las notificaciones de las decisiones judiciales

se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA.

jm

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ.**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00456 00
DEMANDA: PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LAURA VANESSA GARCIA MURCIA
DEMANDADA: MAURICIO ENCISO BARRERA
MENOR: V.E.G

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora al correo institucional del Despacho con fecha de 26 de enero de 2024, allega escrito anunciando que aporta “*certificación de notificación física ... realizada a través de la empresa de mensajería Servientrega ... siendo efectiva*” el 15 de diciembre de 2023, sin embargo se echa menos copia cotejada de la entrega de la citación, allegándose tan solo una guía expedida, incumpléndose lo previsto en el art. 291 del C. G. P.

Pese a lo anterior, allega la notificación por aviso de que trata el art. 292, sin que previamente se hubiese consumado la citación para notificación personal al demandado

Por ende, no se tendrá en cuenta dicha notificación y se requerirá por última vez a la parte demandante para que efectúe la notificación según las reglas establecidas en el CGP (Arts. 291 y 292), acreditando la entrega respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la “notificación” practicada al demandado.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, efectúe la citada notificación del demandado **cumpliendo con las reglas establecidas en el CGP** (citación para notificación persona – art. 291 del C. G. P. y notificación por aviso art- 292 Ibidem), **so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.**

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

:-

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 43 del 18 de Marzo de 2024.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00075 00.
DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : AMANDA CRUZ ORTIZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER QUIROGA RAMIREZ

Neiva, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y el memorial allegado por la parte actora, se considera:

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

Presentó el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra el auto calendarado el 11 de marzo de 2024 a través del cual se inadmitió la demanda, procederá el Despacho a rechazar el recurso planteado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el cual el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, razón por la que siendo el auto confutado una decisión expresamente establecida por el estatuto procesal como no recurrible, resulta inane estudiar las consideraciones expuestas por la apoderada actora, cuando la improcedencia de dichos mecanismos se encuentran consagrados por disposición legal.

Por otro lado, dado que el artículo 118 del C.G.P, señala que cuando se interpone un recurso contra una providencia que concede término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, se ordenará por secretaria que se corran los términos para subsanar la demanda, tal como se indicó en el auto de fecha 11 de marzo de 2024.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto calendarado el 11 de marzo de 2024 a través del cual se inadmitió la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, sírvase correr los términos para subsanar la demanda tal como se indicó en el auto de fecha 11 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

DmgI





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00077 00
PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
PROCEDENCIA: JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL DE RIVERA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede al despacho a pronunciarse sobre la incompetencia declarada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H) para seguir conociendo de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, sometida a reparto el 27 de noviembre de 2023.

Invocando el numeral 6° del artículo 397 del CGP, el funcionario remitente mediante providencia del 2 de febrero de 2024 se negó a continuar con el trámite, tras considerar que la competencia radicaba en este Despacho argumentando que *“el proceso de alimentos se tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, bajo el radicado N° 410013110002 1999 00017 00, promovido por SANDRA MILENA ROMERO FIGUEROA, contra CARLOS RAMÍREZ MOSQUERA, en favor del entonces menor de edad CARLOS DANIEL RAMÍREZ ROMERO el cual culminó mediante sentencia emitida en audiencia de fecha 27 de mayo de 2003”*.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si hay lugar a avocar el conocimiento de las presentes diligencias; o, si de cara a las reglas de competencia, ha de proponerse el conflicto de competencia.

Supuestos Jurídicos.

Si bien el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP indica que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*, lo cierto es a voces del Inciso del art. 16 del C. G. P., la competencia es prorrogable cuando el operador jurídico en el estudio preliminar de la demanda no dispuso su **rechazo de plano** por carecer de competencia

Sobre el tema, en providencia AC3026 del 1° agosto de 2019, Radicación No. 2019-02137-00 HM OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE señaló: *“(…) en virtud del **principio de la «inmutabilidad de la competencia»**,*

después de asumida, el sentenciador no podrá separarse del diligenciamiento del juicio sino por el reclamo oportuno y pertinente de los interesados, en la medida en que (...) al fallador le asiste la obligación de examinar lo referente a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en el libelo, y si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando la demanda y remitiendo el expediente al funcionario judicial correspondiente. Y es esa, en rigor, la oportunidad legal que tiene el juez para expresar su incompetencia en relación con determinado litigio. Si el funcionario judicial, de contera, admite la demanda o libra el mandamiento de pago, según corresponda, la competencia queda fijada, y, en cuanto atañe al factor territorial, no así al subjetivo o funcional, únicamente podrá declinarla de prosperar los cuestionamientos elevados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello”. (CSJ AC1416-2019). (Subrayas y negrillas del Despacho).

Y es que a voces del inciso 2° del art. 139 del C. G. P. “*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*”

Lo anterior se acompasa con el antaño principio de ***Perpetuatio jurisdictionis***, según el cual una vez la competencia ha sido asumida por un juzgador, “*le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso.*”

“Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (CSJ SC, auto del 26 de agosto de 2009, Rad. 2009-00516-00 citado en sentencia de casación AC2092 del 28 abril 2014, Rad. 2013–01548-00). (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Caso concreto

Volviendo la atención al caso en concreto, el señor CARLOS RAMÍREZ MOSQUERA, incoó demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de su mayor hijo CARLOS DANIEL RAMÍREZ ROMERO.

El Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), declaró “*la falta de competencia para conocer del presente asunto*”, ordenando mediante auto del 1° de diciembre de 2023, su remisión a este Despacho Judicial, **luego de haber admitido la demanda**, radicada bajo el No. 41-615-40-89-001-2023-00346-00, pasando por el alto la regla de la prorrogabilidad de la competencia y que en aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, al juez le está vedado apartarse de la competencia, salvo que la parte demandada haga uso de los mecanismos idóneos para establecer que su definición corresponde a otro Despacho Judicial

Luego surge ostensible que el juez remitir debió rechazar la demanda, al momento en que acometió su estudio preliminar, según voces del art. 90 del C. G. P., de donde no existe soporte legal alguno para que la suscrita asuma su conocimiento.

Colofón de lo expuesto, este Despacho propondrá conflicto negativo de competencia para que el Superior lo decida y con el propósito de que este sea dirimido, en consideración a que los despachos judiciales entre los cuales se presenta esta discusión pertenecen a un mismo distrito, se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad para que decida cuál autoridad debe conocer de la acción (art. 139 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la presenta demanda.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO de competencia al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H).

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a fin de dirimir el conflicto de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a los interesados.

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

